

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
 Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75
 N.I.G.: 2906745020100005623

Procedimiento: Procedimiento abreviado 781/2010. Negociado: NG

Recurrente: [REDACTED]
 Letrado: [REDACTED]
 Procurador:
 Demandado/os: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN MALAGA
 Representante: SR. ABOGADO DEL ESTADO
 Letrados: SR. ABOGADO DEL ESTADO

Acto recurrido: RESOLUCION SUBDELEGACION GOBIERNO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 290020100008364

SENTENCIA

Nº 080/2011

En Málaga, a diez de febrero de dos mil once

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y provincia, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado nº 781/10, seguido para conocer del recurso interpuesto en nombre de don [REDACTED] y seguido bajo la representación y defensa de la Letrada Sra. [REDACTED], contra resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA; representa y defiende a la Administración el Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso es interpuesto y sustanciado el 10 diciembre 2010, siendo remitido a este juzgado en reparto realizado el siguiente día 14, y admitido a trámite con resolución de 19 enero 2011, una vez subsanado defecto de falta de acreditación de la representación y de demanda.

En la demanda, una vez expuestos cuantos hechos y fundamentos jurídicos son tenidos por oportunos, que aquí deben darse por reproducidos, es pedido sentencia que anule la resolución impugnada y se conceda la autorización pedida.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, ayer se celebró la vista, compareciendo los letrados de las partes, cuyas alegaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto material del recurso es decidir sobre si es ajustada a derecho la resolución de 21 julio 2010 de la Subdelegación del Gobierno en Málaga, expediente 290020100008264, que deniega a la recurrente la solicitud de autorización de residencia temporal por arraigo por no estar la empresa oferente de trabajo al corriente de sus obligaciones tributarias; resolución confirmada en otra de 3 noviembre 2010 que desestima recurso de reposición.

La parte recurrente alega, en síntesis:

-La recurrente solicita permiso de residencia por arraigo conforme al art. 45.2.b9 del RD 2393/2004.

Se deniega, por el único motivo de no estar la empresa oferente al corriente de sus obligaciones tributarias. Presentado nuevo contrato se vuelve a denegar.

-La administración ha seguido los trámites de los arts. 51.3 .5 del RD 2393/2004, ajenos a la solicitud realizada.

Por el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada se solicita sentencia conforme a derecho. Valorando que en efecto no se siguió el procedimiento establecido, pero que la empresa no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias, y con el recurso de reposición de presentó nueva oferta de otra empresa, aunque del mismo gerente.

SEGUNDO.- Consta en el expediente administrativo que la interesada presenta el 17 mayo 2010 solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, arraigo social, presentando varia documentación, entre ella oferta de trabajo de don ██████████ ██████████ como Administrador de Servicios Generales de Mantenimiento ██████████ S.L., firmado a 22 abril 2010.

La Administración, tras requerir de pago de tasa, que se abona, resuelve sin más denegando la petición por no estar la empresa al corriente de sus obligaciones tributarias y esta dada de baja en la SS desde el 22 abril 2008.

Presentado recurso de reposición, se aporta justificantes de la TGSS y de la Agencia Tributaria, de estar la empresa al corriente de sus obligaciones, y también nueva oferta de trabajo, de la misma persona que la anterior, en nombre de ██████████ & ██████████ ██████████ S.L.

El recurso es desestimado pese a constar la resolución de alzada que la empresa está al corriente de sus obligaciones a 22/10/2010, y respecto a la nueva oferta invocando el art. 112 ley 30/92.

El interesada no ha presentado solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial, sino solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, arraigo social, por tanto ateniéndose la interesada al art. 45.2.b) del RD 2393/2004, y que ha de tramitarse según el art. 46 con el requisito del dicho art. en apartado .2 c), donde no se exige el requisito de que el oferente tenga medios bastantes para garantizar la continuidad del contrato; requisito se exigido para las solicitudes de autorizaciones de residencia temporal inicial para trabajo por cuenta ajena, art. 49 del Reglamento, a tramitar conforme al art. 50 del mismo.

En consecuencia, la Administración exige un requisito sin tener habilitación legal para hacerlo, y además, al hacerlo, tras reconocer en la alzada que la empresa oferente si está al corriente de sus obligaciones, de forma incongruente, desestima el recurso.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don [REDACTED] declaro no conformes a derecho, nula y sin efecto, la resolución de 21 julio 2010 de la Subdelegación del Gobierno en Málaga, expediente 290020100008264, así como la de 3 marzo 2010 al mismo expediente, debiendo la Administración conceder la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, arraigo social.

Cada parte cargará con sus propias costas.

Deposítese en secretaría previo testimonio en autos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra lo aquí resuelto puede recurrirse en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, presentando el recurso en este Juzgado en 15 días.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO n° 2364 con indicación en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe